

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, doce (12) de noviembre dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular incoada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA –SERVICONAL, a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS RAMIRO CLAVIJO BARBOSA, en la que se solicita se libre mandamiento de pago a favor del demandante por las cantidades relacionadas en el acápite contentivo de las pretensiones, y por las costas procesales. A la demanda se allega el título valor pagaré No. 0101180112 de fecha 09 de marzo de 2018, el que reúnen las exigencias generales del artículo 621 y los específicos del artículo 709 del Código de Comercio. Así mismo, constituye título ejecutivo en contra de la parte demandada de conformidad en lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo ordenando al demandado CARLOS RAMIRO CLAVIJO BARBOSA, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA –SERVICONAL, identificada con el NIT. 890.204.101-1, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0101180112 de fecha 09 de marzo de 2018 y conforme a las pretensiones de la demanda:

1.1. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.890.756), por concepto del capital contenido en el pagare base de la ejecución, girado por el ejecutado a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LTDA –SERVICONAL.

1.2. UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHOPESOS M/CTE (\$ 1.447.188), por concepto de intereses de moratorios generados desde el 09 de septiembre de 2019, hasta el 30 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre el pago de las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandante, para que mantenga bajo su custodia, cuidados y responsabilidad el pagaré aducido como base de la presente ejecución, para ser puesto a disposición de este Juzgado cuando así se requiera.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme al Decreto 806 de 2020 Art. 8º, otorgándole el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones de mérito a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., términos que correrán de manera conjunta con el término otorgado para pagar la obligación.

CUARTO: Imprímase a la demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo en UNICA INSTANCIA.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada YULIANA KATHERINE PARDO RUIZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez,